



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR – CESAR

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ

Accionada: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Radicado: 200014003007-2022-00285-00.

Valledupar, 20 de mayo de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ, contra CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, para la protección de sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, Mínimo vital y Móvil.

HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, el señor VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ, desde el día 01 de julio de 2009 hasta el 17 de enero de 2022, sostuvo un vínculo laboral con LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A mediante contrato de trabajo a término indefinido, como AUXILIAR DE MANTENIMIENTO.

Indica el accionante que la referenciada clínica, le acepto su renuncia al cargo que desempeñaba desde el día 17 enero de 2022, aproximadamente y que la oficina de Talento Humano le manifiesta que por tesorería se le estaría informando para la entrega de la liquidación, sin que a la fecha se haya tenido una respuesta alguna.

Razón por la cual, el día 17 de febrero de 2022 radico ante la clínica referenciada derecho de petición solicitándoles el pago de la liquidación de prestaciones sociales a que tiene derecho, sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta.

Concluye manifestando el accionante, que en la actualidad está desempleado, y tiene a su cargo una hija menor de edad y además tiene una serie de obligaciones que cubrir como lo son arriendo, pago de administración de propiedad horizontal, y sin seguridad social.

.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ, se tutelen sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, Mínimo vital y Móvil en contra de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., por lo tanto, se ordene a dicha empresa:

- Que, en el término de 48 horas, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición por el radicado y que además efectúe el pago de la liquidación a la que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios en la referenciada clínica.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó, requerir a la entidad accionada para que suministrara todo sobre los hechos que dieron origen a esta tutela.

RESPUESTA DE CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

La entidad accionada a través de su apoderado judicial Dra. JHONATHAN KELMER RAMIREZ LOPEZ, señalo lo siguiente:

Manifestó la clínica accionada que como lo pretendido por el actor es el pago de sus acreencias laborales, estas que fueron satisfechas por su representada conforme se le indicó y acreditó en la respuesta clara y de fondo dada a la petición dada al accionante el día 13 de mayo de 2022.

Conclúyase la accionada que en el presente asunto se esta frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico que le compete resolver a este despacho, se circunscribe a determinar 1. Si la acción de tutela resulta procedente para reclamar el cobro de las prestaciones sociales. 2) En el evento de ser procedente determinar si la accionada LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, ha vulnerado o no los derechos fundamentales al Derecho de Petición, Mínimo vital y Móvil del actor; VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ, al no realizarle el pago de la liquidación a la que tiene derecho, por haber laborado en la referenciada clínica 3. Y no haberle dado una respuesta a la petición radicada el 17 de febrero de 2022.

Solución

La respuesta que viene al problema jurídico 1. Es que la acción de tutela no es procedente para obtener el pago de las acreencias laborales a que tiene derecho la accionante, por contar esta con otro medio adecuado e idóneo y no demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia excepcional de la Acción de tutela para ordenar el pago de las prestaciones sociales.

Respecto del derecho de petición radicado ante ING CLINICAL CENTER S.A.S, se encuentra demostrado que esta entidad accionada dio respuesta al mismo conforme se aporta en la contestación.

Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Derecho a la Vida

Respecto al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, ha sido enfático nuestro órgano de cierre constitucional en explicar que la dignidad humana, por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas, y por la estrecha relación que tiene el derecho a la salud, ha dado a este ultimo la categorización de fundamental y autónomo. Acerca de ambos derechos, se destaca que, de forma mancomunada, tiene por fin resguardar la existencia tanto física del ser humano, como psíquica y afectiva; sobre esta prerrogativa humana se fundamenta nuestro país como estado social de derecho que es, conforme lo proclama nuestra constitución política en su artículo primero, y lo anuncia la citada Corte en sentencias como la C-143/15¹:

“La dignidad humana, según se desprende del art. 1 superior, es el fundamento del ordenamiento jurídico, es decir que este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales en general, y constituye una norma vinculante para toda autoridad.

La consagración constitucional del principio de la dignidad humana, indica que debe existir un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado y por tanto para todos los poderes públicos especialmente para los jueces, pues este principio debe ser el parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico, este principio impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos².”

¹ Bogotá D.C., seis (6) de abril de 2015. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

² T-581A/11. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

Derecho a la Seguridad Social

Pide la parte accionante la protección a su derecho fundamental a la seguridad social, acerca del que puntualiza la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-126 de 2015:

“El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”

Del mismo modo, tenemos que la accionante reclama la protección a su mínimo vital, el cual se trata de un derecho fundamental innominado cuyo fundamento radica en la obligación del estado o de determinado particular de satisfacer la subsistencia digna de una persona, y es núcleo esencial de los derechos sociales, como lo son a la pensión o al salario, por ende, ante su vulneración, da el carácter de fundamental a aquellos por conexidad.

Derecho al Mínimo Vital

Acerca de este derecho, reza la Corte Constitucional en sentencias como la T-581A/11, lo siguiente:

“El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Finalmente se reiterarán las reglas para determinar procedencia de la acción de tutela para justificar la vulneración del derecho al mínimo vital:

- (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que*
- (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”*

Principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ
Accionada: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
Radicado: 200014003007-2022-00285-00.

Para que la acción de tutela resulte procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y debe recordarse también, que dichos requisitos no son excluyentes entre sí, por lo que para que proceda el amparo constitucional debe sí o sí estar aprovisionada de ambos, pues la falta de uno de estos la torna improcedente.

Para lograr establecer el cumplimiento del requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Y es que si bien, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de situaciones en las cuales, aunque el litigio derive de un contrato de trabajo, esta controversia puede acarrear atentado o vulneración contra los derechos fundamentales de los trabajadores, caso en el cual resultaría procedente la acción de tutela.

Con el propósito de señalar parámetros que permitan determinar cuándo un diferendo laboral puede ser llevado ante la jurisdicción constitucional mediante la acción de tutela, la Corte³ ha manifestado:

“No obstante, esta Corporación ha considerado que en ciertas circunstancias excepcionales es posible acudir al amparo constitucional para resolver esta clase de conflictos. Así, la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger integralmente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental”.

El carácter supletorio de la acción de tutela, es decir su condición de medio excepcional para reclamar ante los jueces la protección de determinados derechos, hace particularmente estricto el análisis de las situaciones frente a las cuales ella procede, ya que, de otra manera, como se ha dicho, los órganos que integran la estructura jurisdiccional denominada ordinaria, perderían su razón de ser, pues los asuntos destinados a su competencia serían siempre fallados por los jueces de tutela.

En sentencia T- 768 de 2005 la Corte Constitucional sostuvo:

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo subsidiario y residual para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando en el ordenamiento jurídico no existen, o existiendo no son eficaces, otros mecanismos judiciales para garantizar el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado, a raíz de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, bajo determinados supuestos, de un particular.

4.2. Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiariedad que reviste la protección constitucional.

³ Sentencia T-1496 de 2000.

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ
Accionada: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
Radicado: 200014003007-2022-00285-00.

Esta limitación encuentra su razón de ser en la existencia de otros medios judiciales, v.gr., proceso ordinario laboral. No obstante, verificada la existencia de otros medios que permitan garantizar el ejercicio del derecho fundamental vulnerado o amenazado, resulta necesario el análisis de idoneidad del tal medio, tendiente a determinar si la acción de tutela resulta procedente, con el fin de conceder un amparo transitorio, evitando la materialización de un perjuicio irremediable.

4.3. En ocasiones esta Corporación ha contemplado la procedibilidad de la acción de tutela para reclamar acreencias derivadas de una relación de carácter laboral, teniendo en cuenta, en concreto, que, si se acudiese a la jurisdicción competente, la duración media de un proceso laboral haría nugatorio el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado. Esto se traduce en una protección transitoria para conjurar un perjuicio irremediable, bajo determinadas circunstancias apremiantes.

4.4. Así las cosas, es deber del juez constitucional analizar la situación fáctica ante él planteada, con el fin de determinar si, de conformidad con los elementos de juicio a su disposición, se hace necesario el concurso del juez constitucional con el fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental o conjurar su amenaza.”

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ

Accionada: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Radicado: 200014003007-2022-00285-00.

Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado

CASO CONCRETO

En el caso concreto se tiene que el señor: VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ, invoca la presente acción constitucional con el ánimo de que se le ordene a la accionada LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, autorice el pago de las prestaciones sociales a la que tiene derecho por haber laborado en la referenciada clínica sin embargo, en esta oportunidad considera el despacho que dicha solicitud es improcedente, habida cuenta que para ello el legislador ha consagrado otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que este dirima el conflicto planteado mediante la presente acción.

Quien, además, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, con su decisión de no darle una respuesta a la solicitud por el radicada el 17 de febrero de 2022, solicitud que es improcedente por haberse en consideración a que ya la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor; VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación pasiva.

Al demostrarse la vinculación a través de la aceptación de la renuncia extendida por la clínica accionada donde emite una respuesta aceptando la renuncia del accionante a partir del día 17 de enero de 2022 y de frente a la petición incoada centraba básicamente en obtener el pago de las acreencias laboral, se entiende superado este requisito.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraría la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar³⁷; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo³⁸; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se tiene que la accionante ha realizado peticiones tendientes a obtener el pago de las prestaciones sociales en fecha 17 de febrero de 2022, de modo que al instaurarse la acción de tutela en el mes de mayo de la presente anualidad se estima está dentro de un plazo razonable para ejercitar la acción constitucional, por lo que el despacho encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales⁴

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

Ello se ha reiterado en jurisprudencia Constitucional, es así que en sentencia T- 399 de 2020 frente a este requisito se precisó:

El requisito de subsidiariedad de la tutela se deriva del artículo 86 de la Constitución, en cuanto dispone que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Esta Corporación, respecto de dicho requisito constitucional, ha manifestado que aun cuando la tutela ha sido consagrada como un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la Constitución lo ha consagrado con un carácter subsidiario y residual, lo cual implica que procede supletivamente.

No obstante, conforme al artículo 86 Superior, la tutela es procedente aun cuando existan otros medios de defensa judicial si con ella se busca precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual se adoptará una decisión con efectos temporales, esto es, mientras se define la controversia mediante los recursos judiciales ordinarios.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

⁵

⁴ 2 Sentencia T-753 de 2006

⁵ 4 Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ

Accionada: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Radicado: 200014003007-2022-00285-00.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

Según la jurisprudencia constitucional para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben observarse los siguientes elementos:

- (i) El perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;
- (ii) Las medidas necesarias para evitarlo han de ser urgentes, con el fin de dar una solución adecuada frente a la proximidad del daño y para armonizarlas con las particularidades del caso;
- (iii) El perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de ocasionar un detrimento significativo en el haber jurídico (moral o material) de una persona, y
- (iv) La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, dicho, en otros términos, basada en criterios de oportunidad y eficiencia con el objeto de precaver la consumación de un daño antijurídico irreparable

En esa misma línea, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción constitucional procede siempre que el medio ordinario de defensa no sea eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶

La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”⁷

En tratándose de acreencias laborales como en el sub lite, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, toda vez en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial, según el caso. No obstante, excepcionalmente, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital.

Sobre este punto, la Sentencia T-457 de 2011 indicó que: “

[P]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...)

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ
Accionada: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
Radicado: 200014003007-2022-00285-00.

Sin embargo, se ha trazado una sólida línea jurisprudencial de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada.

Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”.

Para tal efecto, el citado derecho se ha entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc”⁸

De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado pruebe los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

La Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y sólo de manera excepcional se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁹

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”

¹⁰

Resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos ciertos e indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme¹¹. Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral¹².

En Sentencia T-1496 de 2000, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia ha decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamación de acreencias laborales: “ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.

En este asunto la parte actora pretende que a través de la acción de tutela se ordene el pago de las prestaciones sociales a la que tiene derecho por haber laborado en la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Aduce el actor en la acción de tutela que laboró con la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. y que radico ante la mencionada clínica la solicitud de renuncia el cual fue aceptada el día 17 de enero de 2022 Y EN EL DERECHO DE PETICION presentado el 17 de febrero de 2022, alega que desde que su solicitud de renuncia fue aceptada no se le ha entregado la liquidación de sus prestaciones sociales-

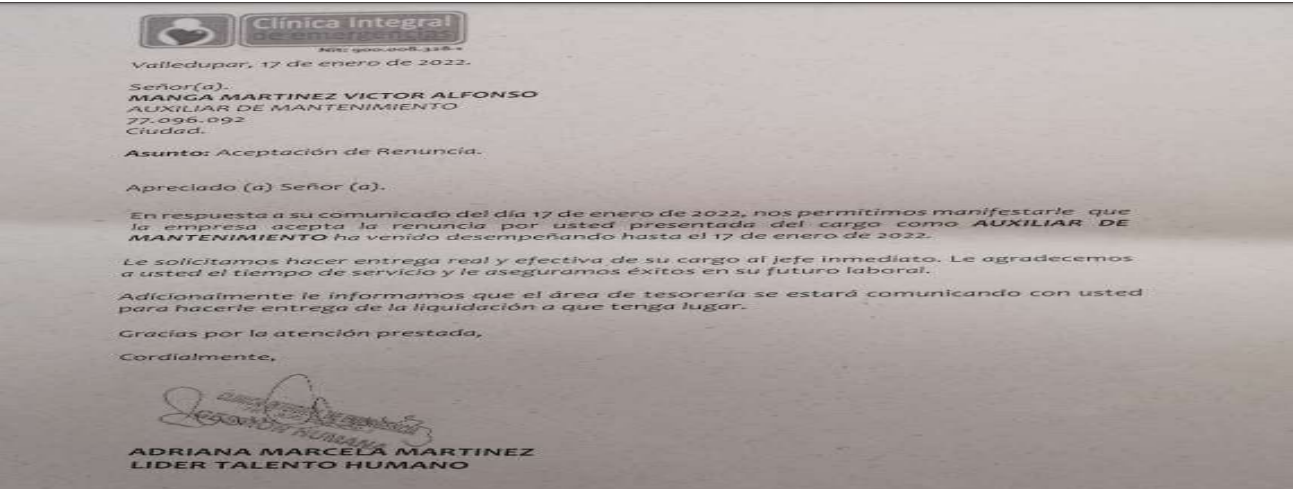
⁸ Sentencia T-457 de 2011.

⁹ Sentencia T-001 de 1997. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, y T-1983 de 2000.

¹⁰ Sentencia T-1983 de 2000.

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ
Accionada: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
Radicado: 200014003007-2022-00285-00.

Aporta la aceptación de la renuncia por parte de la clínica que da cuenta que su vínculo laboral finalizó hasta el 17 de enero de 2022.



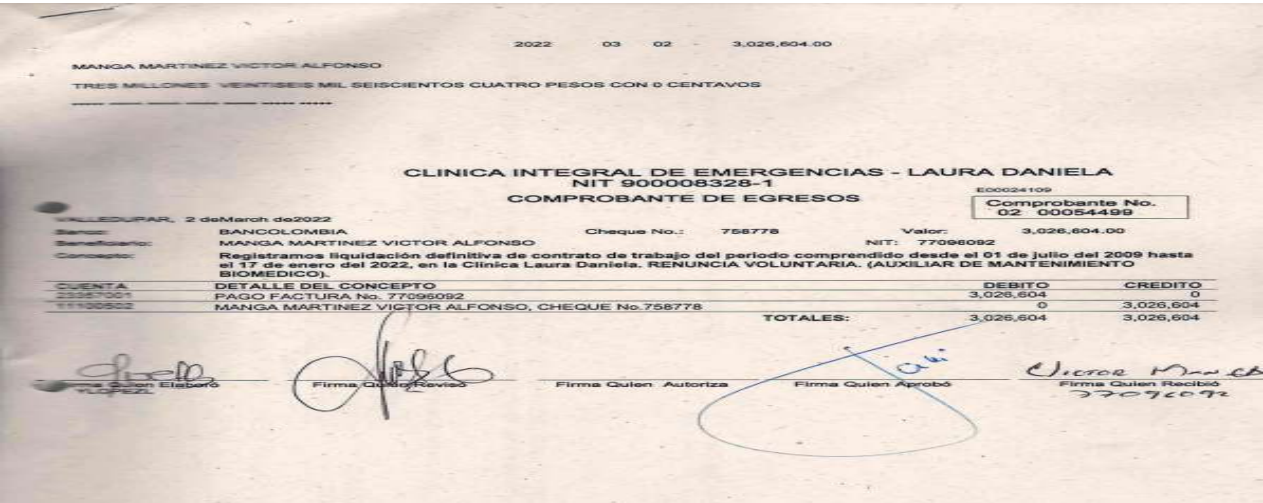
Se encuentra acreditada la vinculación laboral que tuvo el señor VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ, con la accionada a través de la comunicación de la finalización del contrato de obra o labor aportado con la demanda.

Como situación excepcional para acudir a la acción constitucional expone que actualmente no se encuentra laborando, tiene a cargo su hija menor y además tiene una serie de obligaciones que cubrir como lo son arriendo, pago de administración de propiedad horizontal, y sin seguridad social, que en fecha 17 de enero se le notificó la aceptación de la renuncia al cargo que desempeñaba en la referenciada clínica y a la fecha le adeudan las prestaciones sociales.

De las pruebas adosadas y las respuestas emitidas se logra extraer que en efecto el actor celebró contrato de labor con la clínica en mención el cual fue finalizado por parte de la clínica el día 17 de enero de 2022, por solicitud realizada por parte del accionante.

Ahora en la contestación de la tutela la parte accionada responde “Ahora bien, como quiera que en definitiva lo pretendido por el actor es el pago de sus acreencias laborales, mismas que fueron satisfechas por mi representada conforme se le indicó y acreditó en la respuesta clara y de fondo dada a su petición el día 13 de mayo de 2022, esto es, antes de proferirse decisión por parte de la judicatura, conclúyase que en el presente asunto nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado” y para demostrar lo manifestado aporta comprobante de egresos No. 02-00054499 del 2 de marzo de 2022, y la liquidación definitiva hasta el 17 de enero de 2022.

Se inserta imagen del comprobante de egresos No. 02-00054499 del 2 de marzo de 2022.



Se inserta imagen de la liquidación definitiva hasta el 17 de enero de 2022.

 Clínica Integral EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.		COPIA IMPRIMIDA LIQUIDACION DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES GE-GR-P-10 Ver. 3 Página 1 de 1 Emitido: 01-05-2020 Vigencia: 01-07-2021	
CIUDAD Y FECHA:		VALIDADUPAR, 31 de Enero de 2022	
NOMBRE DEL EMPLEADO:		MANGA MARTINEZ VICTOR ALFONSO	
CEDULA:		77-096-092	
CARGO:		AUXILIAR DE MANTENIMIENTO BIOMEDICO	
SEDE:		CIELD	
DIRECCIÓN:		CRA 30A No 30-35	
TELEFONO:		3043056284	
CORREO ELECTRONICO:		victormar06a2008@hotmail.com	
FECHA DE INGRESO:		1 de Julio de 2009	
FECHA DE RETIRO:		17 de enero de 2022	
PERIODO A LIQUIDAR:		01 de Julio de 2009 al 17 de Enero de 2022	
MOTIVO TERMINO CONTRATO:		RENUNCIA VOLUNTARIA	
TIEMPO A LIQUIDAR:			3.517
TOTAL TIEMPO A LIQUIDAR:			4.517
SALARIO BASICO:			1.200.000
AUXILIO DE TRANSPORTE:			117.172
SALARIO BASE LIQUIDACION:			1.317.172
CESANTIAS			1.829.321
01 de Enero de 2021 al 17 de Enero de 2022			
INTERESES SOBRE CESANTIAS			165.525
01 de Enero de 2021 al 17 de Enero de 2022			
PRIMA DE SERVICIOS			62.200
01 de Enero de 2022 al 17 de Enero de 2022			
VACACIONES			929.311
01 de Julio de 2020 al 17 de Enero de 2022			
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES			3.535.430
mas SUELDO del 01 al 17 de Enero de 2022			680.000
mas AUXILIO DE TRANSPORTE del 01 al 17 de Enero de 2022			66.192
TOTAL SALARIOS			745.392
menos INTERESES SOBRE CESANTIAS (2020)			199.512
TOTAL OTROS PAGOS			1.305.912
TOTAL			3.421.374
menos APORTA A SALUD			27.300
menos APORTA A PENSION			27.300
menos PRESTAMOS			345.374
TOTAL DEDUCCIONES			399.974
TOTAL A PAGAR			3.021.400
VALOR EN LETRAS : TRES MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. El Ex TRABAJADOR declara que con las sumas aquí consignadas la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. queda a PAZ y SALVO por todo concepto.			
NOTA:			

COPIA CONTROLADA

<i>Victor Alfonso</i> 72096092 MANGA MARTINEZ VICTOR ALFONSO 77-090-092	<i>Jaime Arce</i> JAIME ARCE GARCIA Presidente
<i>Sirlady</i> SIRLADYS YISELA CARRILLO POLO Liquidador de Nómina	<i>Eulder Planco</i> EULDER PLANCO MENDOZA Controlador
<i>Adriana Marcela</i> ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ DÍAZ Subgerente de Gestión Humana	<i>Diana Margarita</i> DIANA MARGARITA CHAVEZ OSPINO Gerente

ELABORACIÓN: SIRLADYS CARRILLO POLO LIQUIDADOR DE NOMINA	REVISIÓN TÉCNICA: ADRIANA MARTÍNEZ DÍAZ SUB GERENTE HUMANA	REVISIÓN ESTRUCTURAL: JAIME ARCE GARCIA PRESIDENTE	APROBACIÓN: DIANA CHAVEZ OSPINO GERENTE
--	--	--	---

[Firma]

RECIBIDO CONTABILIDAD

03 FEB 2022

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.”

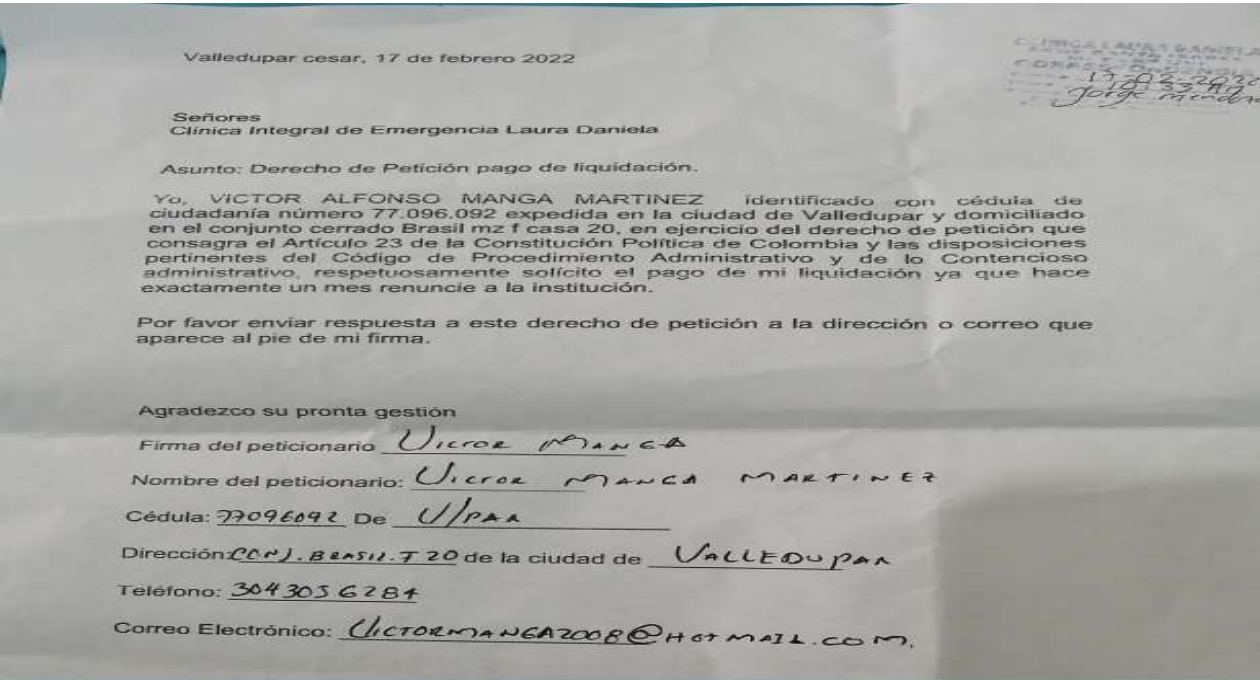
FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ
Accionada: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
Radicado: 200014003007-2022-00285-00.

No obstante el actor no expresa que esté mermada su capacidad laboral, para desarrollar una actividad laboral además no ha acreditado estar enfermo, no tener incapacidad para desempeñarse laboralmente por lo que considera el despacho que existiendo otro medio idóneo como quiera que conforme la estructura del mismo resulta ágil y eficaz, puede ésta ventilar su pretensión a través de este medio judicial que es el natural

Considera esta funcionaria judicial que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que tornen procedente de manera excepcional la acción de tutela desplazando el juez llamado a conocer del asunto que ya se ha puesto bajo su órbita como lo es el juez laboral a través de una demanda ordinaria laboral.

De ese modo, y como lo ha expuesto jurisprudencialmente la Corte, para que el Juez Constitucional pueda emitir ordenes dentro de situaciones netamente laborales, se hace necesario que las conductas desplegadas por el accionado hayan desconocido directamente derechos fundamentales del actor; hechos que no pueden ser analizados dentro de la presente acción, cuando el actor cuenta con el mecanismo adecuado para poder ventilar la problemática que lo aqueja Por lo expuesto en torno a la pretensión del reconocimiento y pago de acreencias laborales a través de la acción de tutela de torna improcedente la misma.

Ahora en torno al derecho de petición, se tiene que el actor allegó derecho de petición de fecha 17 de enero de 2022 el cual fe radicado ante la referenciada clínica el mismo día, mes y año. Se inserta imagen del derecho de petición.



Respecto del cual la accionada brinda la siguiente respuesta



FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ
Accionada: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
Radicado: 200014003007-2022-00285-00.

Confrontando la petición y la respuesta se denota que en ésta se resuelve de manera clara, de fondo, completa y congruente lo solicitado por el petente. Adicionalmente la sociedad accionada reconoce que el actor presento un derecho de petición el día 17 de febrero de 2022; más sin embargo indica en su contestación que la petición ya fue resuelta y para demostrar lo dicho anexa las pruebas de envío y respuestas emitidas al accionante, Por lo que considera que considera esta judicatura que, para la presente acción de tutela, existe carencia actual del objeto por hecho superado respecto al derecho de petición.

La presentación de esa petición fue aceptada por la accionada en su respuesta a la demanda de tutela y en la misma justificó la mora en su contestación, pero además puso de presente que ya emitió respuesta de fondo y la puso en conocimiento de la ahora accionante, al correo electrónico victormanga2008@hotmail.com el día 13 de mayo de 2022, 16:11, visto a folio 07del expediente digital.

Revisadas las pruebas vistas a folio 07 del expediente digita, se puede concluirse que, en efecto la entidad accionada le dio una respuesta de fondo a la petición radicada por el actora, y que la misma le fue notificada en ese sentido. Entonces, como se encuentra demostrado que la entidad accionada satisfizo las pretensiones del señor **VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ**, no cabe duda que estamos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, y por tanto no es dable conceder la protección tutelar requerida por la actora, en consecuencia, se negará la misma.

Se inserta copia de la respuesta enviada a la accionante.



NIT: 500.008.318-1

Valladolid, 12 de mayo de 2022

Señor

VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ

E-mail: victormanga2008@hotmail.com

Ciudad,

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Desde la oficina jurídica de la ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A, comedidamente nos dirigimos a usted con el fin de emitir respuesta sobre la petición presentada por usted a SOCIEDAD CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, a través de la cual requiere:

(...) el pago de mi liquidación ya que hace exactamente un mes renuncie (...)

RESPECTO DE SU PETICIÓN

Sobre el particular procedemos a indicarle que el día 7 de mayo de 2022, la SOCIEDAD CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, realizó a su favor el pago de las prestaciones sociales derivadas de la liquidación del contrato de trabajo que existió entre las partes del 1° de julio de 2009 al 17 de enero de 2022, el cual se hizo efectivo a través del cheque # 758778, recibido directamente por usted conforme se evidencia en los documentos anexos.

En los anteriores términos se da respuesta clara y de fondo a su petición.

Anexo

➤ Comprobante de egreso que acredita que el cheque por medio del cual se le pagó las prestaciones sociales fue recibido por usted a satisfacción.

➤ Liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Notificaciones

La presente respuesta se notificará al peticionario a través de la dirección electrónica: victormanga2008@hotmail.com, misma que fue relacionada en la petición para tales efectos.

La peticiónada en la dirección electrónica: juridica@ohisalud.com

Cordialmente,

OFICINA JURIDICA

Organización Humana Integral S.A

Se inserta imagen de la notificación de la respuesta.



JURIDICA OHI <juridica@ohisalud.com>

RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

1 mensaje

JURIDICA OHI <juridica@ohisalud.com>

Para: victormanga2008@hotmail.com

13 de mayo de 2022, 16:11

Señor

VICTOR ALFONSO MANGA MARTÍNEZ

E-mail: victormanga2008@hotmail.com

Ciudad,

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Desde la oficina jurídica comedidamente nos dirigimos a usted con el fin de emitir respuesta sobre la petición presentada por usted a CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Cordialmente,

—
Oficina Jurídica
Organización Humana Integral S.A.

 **RESPUESTA A DERECHO DE PETICION VICTOR MANGA.pdf**

820K

De acuerdo a lo anterior considera el despacho que en este caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ

Accionada: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Radicado: 200014003007-2022-00285-00.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”¹¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”¹²

Así las cosas, como quiera que en tiempo presente está superada la situación que dio origen a la presente acción se declarará que opera la institución jurídica del hecho superado por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección tutelar reclamada por la accionante, VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ, contra CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., para sus derechos fundamentales al Mínimo vital y Móvil conforme las consideraciones expuestas

SEGUNDO: NEGAR la protección tutelar del derecho de Petición reclamada por la accionante, VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ, contra CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: DECLARAR improcedente la Acción de Tutela en éste asunto para la pretensión del actor; VICTOR ALFONSO MANGA MARTINEZ, contra CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., de reconocimiento y pago de acreencias laborales conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

¹¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

¹² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra